



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0550/2026 VIII P.E.

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU OCTAVO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **ADICIONA** al artículo 105, la fracción XVII, del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 105. ...

I. a XVI. ...

XVII. Otorgar a las personas trabajadoras los servicios de guardería para el cuidado de sus hijas e hijos, durante su jornada laboral, en términos de la legislación aplicable en materia de seguridad social.

...



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0550/2026 VIII P.E.

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el artículo 13 de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 13. Las personas trabajadoras al servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Organismos Públicos Descentralizados, de los Órganos Constitucionales Autónomos y de los ayuntamientos, tendrán derecho al servicio de guardería para el cuidado de sus hijas e hijos, como parte de su régimen de seguridad social y prestaciones laborales.

Los entes públicos deberán garantizar la prestación de dicho servicio, ya sea de manera directa, o mediante la subrogación con instituciones autorizadas por la autoridad competente, que cuenten con las licencias, certificaciones y demás requisitos previstos en la normatividad aplicable.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0550/2026 VIII P.E.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La implementación y cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Decreto, se realizará de manera gradual y progresiva, conforme a la suficiencia y disponibilidad presupuestal de los entes públicos obligados, en términos de la legislación aplicable. Para tal efecto, los Poderes del Estado, organismos públicos descentralizados, órganos constitucionales autónomos y ayuntamientos deberán prever, en sus respectivos proyectos de presupuesto de egresos subsecuentes, los recursos necesarios para garantizar progresivamente la prestación del servicio de guardería previsto en el presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintidós días del mes de junio del año dos mil veintiséis.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0550/2026 VIII P.E.

PRESIDENTE

DIP. GUILLERMO PATRICIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO

DIP. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ
VILLEGAS

SECRETARIO

DIP. PEDRO TORRES ESTRADA